

Por el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel Sierra Mendez, Agustín Lozano, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno. Senadores, J. A. Piñón, Jesús Loera.

J. I. Limantour, secretario, diputado por el Distrito federal.—Rosendo Pineda, secretario, diputado por el Estado de Oaxaca.—Roberto Núñez, secretario, diputado por el Distrito federal.—Juan Briñesca, secretario, diputado por el Estado de México.—Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—Félix Romero, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—José Peon y Contreras, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Antonio Arguinzonis, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo federal en México, á 22 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublan*.

#### NÚMERO 9719.

*Noviembre 23 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Kennedy, por su máquina para extraer fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

#### NÚMERO 9720.

*Noviembre 25 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para las Casas de empeño del Distrito federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligación que impone la fracción I, art. 85 de la Constitución general, y para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de los artículos del 1773 al 1809 del Código civil vigente en el Distrito federal, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento especial para las casas de empeño del mismo Distrito:

#### CAPÍTULO I.

De la definición y condiciones de las casas de empeño.

Art. 1. Bajo la denominación de “Casas de empeño” se comprenden aquellas negociaciones en que se destina un capital para hacer préstamos á interés convencional, recibiendo en garantía alhajas, ropa y demás objetos muebles de cualquiera naturaleza que sean, por determinado plazo; cuyos contratos se regirán por los arts. 1773 al 1809 del Código civil, y por los de este reglamento.

Se prohíbe recibir en las casas de empeño, bajo la pena de \$5 á 100 de multa, armas de munición ó cualesquier otros objetos que, por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algún servicio público. Es obligación del dueño ó dependiente del empeño á quien se presente alguno de dichos objetos, llamar al agente de policía más inmediato y poner á su disposición los objetos y la persona que los haya presentado. Esta y aquellos serán conducidos á la inspección de policía respectiva para la averiguación correspondiente.

2. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos de préstamos sobre prendas, comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en todo lo que se refiere á dichos contratos.

3. Para establecer una casa de empeño se requiere:

I. Obtener licencia por escrito del gobernador del Distrito, pagando los derechos correspondientes conforme á la ley.

II. Obtener la patente con arreglo á las leyes.

III. Justificar previamente con informe de la dirección de obras públicas, que la localidad en que va á establecerse el empeño tiene, cuando ménos, las condiciones siguientes:

A. Suficiente amplitud, ventilación y aseo en los departamentos de que se componga.

B. Que está exenta de humedad.

C. Que los pavimentos sean de madera.

D. Que haya un despacho cómodo para el público.

E. Que esté provisto de los escaparates ó armazones en que se colocarán las prendas, teniendo el primer tablero á un metro de altura sobre el nivel del pavimento.

IV. Llenar los demás requisitos que exijan las leyes.

4. Las licencias se renovarán cada año en los términos que disponen las leyes para los demás establecimientos.

5. Las condiciones bajo las cuales se han de verificar los préstamos, se escribirán clara y distintamente en un tablero que se colocará en la parte más visible de la fachada del establecimiento.

6. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño se necesita licencia del gobierno del Distrito, la que se solicitará por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslación con un mes de anterioridad, fijándose en la puerta de la casa un cartel con grandes caracteres, en el que se designará el lugar á donde deba trasladarse, y publicándose iguales avisos

en dos periódicos de los de mayor circulación.

7. Para traspasar una casa de empeño, se dará aviso previamente al gobierno del Distrito, y se anunciará al público; hecho el traspaso, se remitirá al mismo gobierno copia del contrato y un inventario de las prendas existentes que deben quedar á cargo del sucesor ó adquirente. Ese inventario lo formará un corredor de número nombrado por el gobernador y á costa del dueño de la casa.

El que clandestinamente traspasare una casa de empeño, incurrirá en las penas que establece el art. 5.º, lib. 3.º del Código penal para el conato de fraude contra la propiedad, consignándose al culpable á los tribunales competentes.

8. Para cerrar una casa de empeño se dará aviso por escrito al gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren con la fecha en que el giro terminare. Además, garantizará con una fianza á satisfacción del gobernador, la devolución ó venta legal de las prendas á la sazón no cumplidas, así como las responsabilidades en que hubiere incurrido el mismo dueño del empeño, las cuales podrán hacerse efectivas hasta seis meses después de clausurado el establecimiento.

Para fijar la cuantía de esta fianza, el gobernador oirá el informe de un valuator, quien reconocerá los libros y fijará en su vista el monto de las cantidades prestadas en el plazo máximo estipulado por las casas entre las demás condiciones para el préstamo.

#### CAPÍTULO II.

Del contrato en los boletos.

9. Los boletos constituyen el documento comprobante de la celebración del contrato de mútuo á interés y prendario, las condiciones estipuladas, la clase y entrega de la prenda. Por lo mismo, la redacción de este documento deberá ser tan clara y

precisa, que su contenido no dé lugar á interpretaciones, sino que el tenor literal sirva para resolver cualquiera reclamacion que hubiere.

10. En cada boleto se hará constar lo siguiente:

- I. La situacion de la casa.
- II. Número del asiento.
- III. Nombre del dueño de la prenda.
- IV. Cantidad prestada en letra y número.
- V. El interes que se haya de pagar.
- VI. El avalúo que de la prenda se haya hecho de comun acuerdo entre los contrayentes para la indemnizacion en caso de extravío, ó para la enajenacion en caso de remate necesario, al público, una vez vencido el plazo; ó al mismo dueño del empeño en remate voluntario, ántes del vencimiento del plazo, cuando al dueño de la prenda le conviniere recibir la demasia, en cuyo caso ésta le será entregada por el dueño del empeño al simple requerimiento de aquel.
- VII. Fecha del empeño.
- VIII. Descripcion de la prenda.
- IX. Plazo del contrato.
- X. Recargo del importe de gastos en caso de remate, que nunca podrá exceder de 5 por 100 sobre la cantidad prestada.
- XI. Firma del dueño del empeño.

11. Los boletos estarán timbrados conforme á la ley, colocándose los timbres de modo que abarquen el talon y el boleto.

12. Los boletos que se expidan se cortarán de un libro talonario, debiendo quedar en éste un ejemplar exacto del boleto expedido.

13. En el talon se anotará á su debido tiempo si la prenda ha sido desempeñada, refrendada, adjudicada ó extraviada. En caso de extravío, deberá hacerse constar el recibo de la indemnizacion.

14. Los plazos del préstamo deben contarse de momento á momento, esto es, por meses naturales, desde la fecha en que se hizo el préstamo.

### CAPÍTULO III.

De las prendas.

15. Las prendas se colocarán á la vista teniéndose cuidado:

I. Que las de ropa estén dobladas convenientemente para evitar todo deterioro, y que estén puestas á un metro de altura sobre el nivel del suelo.

II. Que las prendas pequeñas de objetos varios de metal, madera ú otra materia, se coloquen en los armazones para que puedan preservarse del mal trato que les pudiera ocasionar la aglomeracion.

III. Que los objetos grandes se coloquen en piezas apropiadas, bien ventiladas y aseadas para que en ningun caso queden aglomerados.

IV. Que las prendas preciosas, como las alhajas, se guardarán en cajas fuertes de fierro.

16. En caso de extravío, si el dueño de la prenda objetare que no hay tal extravío, sino que el dueño ó encargado del empeño se apropió dolosamente el objeto, se consignará el caso á los tribunales competentes del ramo criminal. Lo mismo se practicará siempre que alguno se queje de que su prenda ha sido sustituida por otra.

17. Para hacer constar el estado de una prenda, se hará su descripcion y clasificacion en el boleto, en el talon y en el libro, cuyos datos podrá rectificar el interesado en el acto de recibir el boleto y ántes de retirarse. Si se retirase sin hacer objecion alguna, se reputará conforme, y los datos referidos serán la base para decidir sobre las quejas que hubiere respecto de extravío y deterioros.

18. En cada prenda de ropa que se reciba y en las de cualquiera otra especie que fuere posible, se colocarán dos tarjetas, una al interior y otra al exterior, las que contendrán el número de la partida anotada en el libro, la fecha del empeño, el nombre del dueño, la cantidad prestada y el valúo que de ella se haga. La

tarjeta al exterior, deberá colocarse de modo que sea visible.

### CAPÍTULO IV.

De los libros.

19. En los empeños cuyo capital exceda de \$1,000, llevarán los siguientes libros:

- I. Un diario.
- II. Un mayor.
- III. Uno de caja.
- IV. Uno de entrada y salida de prendas.

V. Uno de valúos.

VI. Uno de movimiento.

VIII. Uno talonario.

Los que giren un capital menor, solamente llevarán los siguientes libros:

- I. De entrada y salida de prendas.
- II. De valúos.
- III. De movimiento.
- IV. Talonario.

20. La seccion respectiva del gobierno del Distrito tomará razon de todos los libros indicados en el artículo precedente, y hará constar en la primera y última de sus fojas el número de las que contenga cada libro, siempre que se le presenten debidamente timbrados y autorizados conforme á las leyes.

21. Los libros referidos se emplearán en lo siguiente:

I. En el libro diario se concentrarán diariamente las operaciones del dia y se hará el pase al libro mayor, así como en el libro de caja se hará el cargo y abonos correspondientes.

II. En el libro de entrada y salida de prendas, cuyo rayado contendrá el número de columnas necesarias, para que se haga constar en ellas lo siguiente:

- A. El número de orden.
- B. El nombre del dueño de la prenda.
- C. La clase de ésta con todas sus señas particulares.
- D. El valúo convencional.
- E. La cantidad prestada.

XVII

F. La cantidad del empeño, de la venta ó adjudicacion.

Los asientos que se hagan en este libro de entradas al recibirse una prenda, deberán expresar el número de orden, el nombre ó apellido del dueño de la prenda, la clase y señas particulares de ésta, número de fábrica, si lo tuviere, si es nuevo el objeto ó el estado de uso en que se recibe, cantidad que sobre ella se preste y valúo convencional. En las alhajas se determinará su materia: oro, cobre, plata, etc., su peso bruto, y si tiene piedras preciosas deberá asentarse cuántas son las piedras, de qué clase, y su peso neto, en las susceptibles de pesar; en las que no lo sean se expresará el peso probable ó aproximativo, empleándose tan solo el diminutivo en el caso de ser muy pequeñas las piedras.—En las prendas de lencería se anotará su clase y medida. En las de muebles se asentará la clase de su madera, tapiz, tallado, y si la hechura es fina ó corriente; el uso que tengan ó si son nuevas, y de no expresarse así se entenderá en todo caso que son nuevas las prendas, sean cuales fueren, alhajas, ropa, muebles ú objetos varios. Estos asientos se harán con suma limpieza y claridad, bajo numeracion progresiva y teniendo cada uno el del boleto que se expida, quedando prohibido hacer en ellos raspaduras ó enmendaturas, y si las hubiere se tendrán por no puestas y sin valor alguno.

III. En el libro de valúos, cuyo rayado contendrá las columnas necesarias, se anotarán por el valuador el número de la prenda, el nombre del dueño de ella y descripcion de ésta; la cantidad en que está empeñada; el valúo convencional; el que de ella haga el mismo valuador y el importe de las demasías.

IV. En el libro de movimiento, cuyo rayado contendrá las columnas necesarias, se anotarán diariamente las fechas; las cantidades prestadas; importe total del préstamo en el dia, así como el monto del

84

desempeño, cuyo libro se llevará en forma de mayor.

V. El libro talonario será el de los boletos.

22. El sistema para llevar los libros será el de partida doble. Lo dispuesto en este reglamento sobre libros, se entenderá sin perjuicio de lo que determinan las leyes.

23. Los dueños de casas de empeño tendrán obligación de enseñar los libros de entradas y valúos á las personas que lo soliciten, sin necesidad de orden escrita de la autoridad. Los demás libros solo podrán mostrarse por orden escrita de autoridad competente.

24. El gobernador tiene facultad de mandar que se le presenten los libros de un empeño para practicar cualquiera diligencia ó averiguacion. El que resistiere incurrirá en las penas del Código penal.

25. Los libros se llevarán con claridad y limpieza. La infraccion de esta disposicion será castigada gubernativamente con una multa de \$25 á \$200.

#### CAPÍTULO V.

##### De los valuadores.

26. Para practicar los valúos de que habla este reglamento, el gobernador del distrito nombrará á seis valuadores de honradez y aptitud notorias, los que cautionarán su manejo con una fianza de \$2,000, obligándose los fiadores, con renuncia de todo beneficio, á pagar por sus fiados las multas y las sumas á que asciendan las responsabilidades en que incurran por ineptitud ó mala fé.

27. Cada valuador disfrutará el sueldo de \$1,500 anuales, los que serán pagados con el producto del 5 por 100 que este reglamento impone sobre todo valúo.

28. Los referidos seis valuadores se turnarán rigurosamente para la práctica de los valúos.

29. Solamente serán valuadas las prendas vencidas, y al efecto, de ello se cerciorará previamente el valuador, confron-

tando las tarjetas adheridas á las prendas con las partidas del libro de entradas y con las constancias del talonario; si alguna prenda no fuere de plazo cumplido, la retirará del valúo anotando la partida en el inventario.

30. El valuador examinará minuciosamente cada prenda, y una vez enterado de las condiciones que en ella concurren, expresará concienzuda y honradamente el valor que tenga, escribiéndolo en el libro de valúos. El precio será escrito en letra y en cifra.

31. Verificado así el valúo de todas las prendas, será firmado al fin por el valuador.

32. Del inventario del libro de valúos se sacará una copia que, suscrita por el interventor y dueño del empeño, y con los timbres que éste debe ministrar, se remitirá al gobierno del Distrito, acompañada de los periódicos en que se anunció la venta y un certificado del inspector de la demarcacion respectiva, de que se anunció fijando avisos con la profusion que previene este reglamento.

33. En caso de que el dueño del empeño no estuviere conforme con el valúo, ocurrirá al gobierno del Distrito para que determine lo conveniente, á fin de que á costa de aquel se rectifique ó ratifique el valúo impugnado. Si éste fuere ratificado, el dueño del empeño pagará una multa de \$25 á \$100.

34. Los valuadores darán parte al gobierno del Distrito de las irregularidades é infracciones que notaren en los empeños al practicar el avalúo, levantando de aquellas una acta.

35. Darán parte los valuadores al gobierno del Distrito, de los obstáculos que les opusieren los dueños de empeños para el ejercicio de su encargo.

36. Los dueños de empeños enterarán en la administracion de rentas municipales por cada valúo que se practique en su establecimiento, el 5 por 100 sobre el monto total de las cantidades prestadas por

las prendas que se valuaren. El entero se hará al dia siguiente de concluido el valúo.

#### CAPÍTULO VI.

##### De los interventores.

37. El gobierno del Distrito nombrará seis personas de reconocida honradez para intervenir en los remates que, conforme á este reglamento, deban verificarse en las casas de empeño.

38. Cada interventor disfrutará el sueldo de \$1,000 anuales, que se pagarán, como ahora, por el ayuntamiento de esta ciudad.

39. Son obligaciones de los interventores:

I. Asistir permanentemente al acto del remate.

II. Examinar previamente si las operaciones preliminares al remate se han verificado como lo dispone este reglamento. Cuando encontrare alguna infraccion levantará una acta, dando cuenta con ella al gobernador.

III. Pregonar personalmente en el acto del remate cada uno de los objetos que se pongan en venta, á fin de que por ministerio de la ley declare fincado el remate cuando haya lugar conforme á este reglamento.

IV. Estimular la puja de las prendas para obtener una alza á favor de las personas que empeñaron las prendas. El dueño del empeño es libre en mejorar las pujas sobre las prendas que le conviniere.

V. Poner de su puño y letra en la columna de demasías del libro de valúos, la cantidad en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á esa anotacion, los interesados hagan las reclamaciones del sobrante si lo hubiere.

VI. Liquidar las demasías concluido el remate, justificándolas con el libro talonario, y remitir al gobierno del Distrito una lista de los objetos vendidos, haciendo constar el precio del valúo y cantidad en que fué vendido. El interventor que

en cada venta no liquide las demasías, será castigado con una multa de \$25 por la primera falta, doble por la segunda, y destitucion por la tercera.

40. Cuando se justificare que el remate ó parte de él se verificó sin la presencia del interventor, se destituirá á éste desde luego y se impondrá al dueño de la casa una multa de \$50 á \$200 segun la categoría de la negociacion.

41. Toda reclamacion que se suscitare durante el remate, se hará ante el interventor, quien la resolverá conforme á este reglamento si estuviere previsto el caso si no estuviere previsto, la elevará al gobernador, adjudicándole un informe para que determine lo que haya lugar.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los remates.

42. El dueño ó encargado de un empeño tiene obligacion de hacer cada mes el remate de todas las prendas cumplidas.

43. Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista, dentro de los primeros cinco dias de cada mes, pedirá licencia al gobierno del Distrito para hacer el remate. Se acompañará á esa solicitud un inventario por duplicado de las prendas vencidas. De esos ejemplares uno quedará en el gobierno, y otro sellado y autorizado se remitirá al valuador que se designe para que sobre él verifique el valúo. En vista de esos documentos, el gobernador señalará dia para la venta y nombrará perito valuador.

44. Hecho el nombramiento y fijado el dia de que habla el artículo anterior, se anunciará la venta al público con quince dias de anticipacion por medio de avisos que se publicarán tres veces en tres de los periódicos que designará el gobierno del Distrito, en un cartel con grandes caracteres que será colocado en la puerta del establecimiento, y además se mandarán pegar anuncios con tres dias de anticipa-

cion en los parajes más públicos de la demarcación á que pertenezca el empeño.

45. En los anuncios referidos se hará constar el mes en que fueron empeñadas las prendas que van á venderse.

46. Si trascurridos los quince días que quedan expresados, los dueños de las prendas cumplidas no hubieren ocurrido á des-empeñarlas ó refrendarlas, se procederá á su venta.

47. Los dueños de casas de empeño pondrán en lugar especial, durante tres días, á la vista del público, los objetos que deban rematarse.

48. Toda prenda podrá someterse á tres remates: despues del primero, el precio del valúo se castigará en un 10 por 100 para el segundo; y para el tercero, se pondrá al remate con solo el recargo del interes sobre el préstamo.

49. Por el hecho de que en el tercer remate no se venda la prenda, se considerará adjudicada al prestamista.

50. Los remates se harán públicamente al mejor postor y al martillo, el día que se haya anunciado, conforme á la licencia, presidiéndolos el interventor nombrado, quien anotará de su puño y letra en el libro de valúos, el precio en que se vendió cada prenda.

51. Se entenderá por mejor postor para el efecto de que habla el artículo anterior, el que ofrezca mayor precio del que fija el valúo hecho por el valuador oficial; no es admisible la postura que baje de ese valúo.

52. El dueño de una prenda podrá recuperarla dando el importe del último valúo, aun cuando ya estuviere á punto de fincarse el remate, con tal de que no se hubiere dado el golpe de martillo.

53. Aun despues de terminada una almoneda, inclusive la tercera, podrán los dueños de las prendas no vendidas refrendarlas dentro de los ocho días siguientes, pagando al dueño del empeño los réditos correspondientes.

54. Los remates durarán de las ocho á

las doce de la mañana y de las tres á las seis de la tarde.

55. Los remates podrán durar hasta tres días despues del señalado para que principien, siempre que por causa justificada lo juzgue conveniente el interventor; en ese caso dará aviso al gobierno del Distrito.

56. Si en el acto del remate el dueño de alguna de las prendas vendidas tuviese demasías, le serán entregadas, haciendo constar el recibo, tanto en la partida de la prenda en el libro de valúos, como en el talon correspondiente al boleto.

57. Inmediatamente que termine un remate y una vez verificada por el interventor la liquidacion escrupulosa de las demasías, éstas serán remitidas de oficio por el mismo interventor al Nacional Monte de Piedad, comunicándolo al gobierno del Distrito.

58. Los dueños de las demasías tendrán el plazo de un año para recogerlas del Montepío. Pasado este plazo, serán remitidas á la tesorería de la Beneficencia pública.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Previsiones generales.

59. Todo préstamo ó pago se hará en moneda efectiva corriente.

La infraccion de esta disposicion se castigará con multa de 25 á 100 pesos.

60. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores ó interventores con los dueños de casas de empeño en que ejercen su encargo ó cualquiera otra persona, para faltar al cumplimiento de sus deberes, en cualquiera forma que sea, aquellos empleados serán inmediatamente destituidos, el dueño del empeño satisfará una multa de 100 pesos, y todos serán consignados como cómplices á los tribunales competentes.

61. Se concede accion popular para que cualquier ciudadano denuncie ante el ministerio público ó ante el gobierno del Distrito, los abusos de los dueños de

#### NÚMERO 9721.

*Noviembre 26 de 1886.—Decreto del Congreso.—Cuota con que los Estados, Distrito y Territorios pueden gravar las mercancías extranjeras.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La cuota con que en los Estados, el Distrito federal y territorios, podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consume, no excederá del 5 por 100 sobre los derechos de importacion.

(“Diario Oficial” de 2 de Diciembre de 1886).

#### NÚMERO 9722.

*Noviembre 29 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para explotar en terrenos nacionales el órgano y otras plantas textiles.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 25 de Octubre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. general Ignacio Escudero, para cortar en terrenos nacionales y exportar el órgano y otras plantas textiles.

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. General Ignacio Escudero, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Art. 1. Se autoriza al C. general Ignacio Escudero, ó á la Compañía que organice, para que durante el término de quince años, contados desde la publicacion de este contrato, corte de los terrenos de pro-

empeños, de los valuadores é interventores.

62. El gobernador del Distrito, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar se practiquen visitas especiales á las casas de empeño.

63. En caso de queja de algun particular, el gobernador podrá ordenar que le sean presentadas las prendas para resolver lo conveniente.

64. El ciudadano gobernador tiene facultad de resolver las cuestiones que se susciten entre los particulares y dueños de casas de empeño, siempre que el negocio que las motive no exceda de \$25.

65. Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada pena especial, serán castigadas por el ciudadano gobernador del Distrito con multa de \$10 á 500, á juicio del mismo funcionario.

*De los empeños foráneos.*—Los empeños que se establezcan ó existan en las poblaciones foráneas del Distrito federal, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento; pero el pago de contribuciones y demás derechos que causen, se hará en la tesorería del ayuntamiento respectivo.

El prefecto de cada partido ejercerá las atribuciones marcadas para el gobernador en la ciudad de México.

66. Se derogan todos los reglamentos de empeño que se hayan expedido ántes del presente.

*Transitorio.*—Este reglamento comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1887.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1886.—*Romero Rubio.*—Al . . . . .